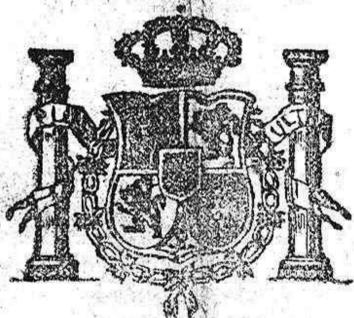


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 148.

Los partes relativos á los pueblos invadidos en esta provincia por la epidemia reinante recibidos en este Gobierno, acusan en las últimas 24 horas el siguiente resultado:

Monteagudo 2 defunciones.

Almazán 2 invasiones seguidas de defuncion.

Gómara una invasion.

Chaorna una invasion.

Borobia 4 invasiones.

En Deza y Martialay no ha ocurrido ningun nuevo caso ni defuncion.

Capital y resto de la provincia sin novedad hasta este momento (diez de la mañana).

Soria 5 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

##### Circular núm. 149.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás agentes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del fugado del penal de Cartagena Nicolás Hernandez, de 27 años, natural de Lora del Rio (Sevilla), estatura 5 pies 3 pulgadas; una cicatriz en el maxilar derecho; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Soria, 4 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

##### Circular núm. 150.

Habiéndose fugado de la carcel de Ejulve (Teruel), el preso José Altaba al ser conducido al Juzgado de Morella, cuyas señas son: edad 40 á 44 años, estatura regular; tiene la boca un poco torcida; viste pantalon á rayas, blusa y alpargatas abiertas y sombrero negro, es natural de Mosquera; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su

busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Soria 4 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision de la Excm. Diputacion.

Sesion del dia 30 de Marzo de 1885.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Justificaron sus exenciones y declarados en su virtud exceptuados del servicio activo Venancio Mainez, de Huérteles; Braulio Lopez y Casto Saenz, de Yanguas; Estanislao Pablo, de Taniñe; Lucio Perez y Lucio Martinez, de Villarijo; Escolástico Martinez y Pedro Leon Casas, de Armejún; Leonardo Orte, de Suellacabras, Domingo Calvo, de Vea; Tomás Espuelas y Pedro Sanz, de Matasejun, y Bernabé Garcia y Ciriaco Hernandez, de Valdegeña.

Quedó pendiente de justificar la excepcion Agustin Fernandez, de Huérteles.

Declarados soldados con la nota de recurso pendiente Mariano Gil, de Aldehuela de Agreda, Narciso Ortega y Mariano Jimenez, de Acrijos, y desestimada su excepcion, y por lo tanto declarado soldado Pedro Garcia, de Borobia.

##### APELACIONES.

Tallados en apelacion, resultaron cortos para activo Segundo del Prado, de Diustes, Saturnino Jimenez, de Matasejun, y Manuel Dominguez, de Castejon, y declarado con talla para activo Bernabé Lafuente, de Suellacabras.

##### OPERACIONES EN CAJA.

Se filieron para el servicio activo Antonio Barrera, de Ciria; Victoriano Lumbreras y Manuel Galochino, de Borobia; Casto Hernandez, del Collado; Pablo la Mata, Simon Serrano, Meliton Perez y Bonifacio Mainez, de Yanguas; Manuel Jimenez, de Fuentebella; Guillermo Zamora y Bernabé Lafuente, de Suellacabras; Vicente Leon, de Vea; Raimundo del Rio, de Oncala; Valeriano del Rio, de San Andrés de San Pedro; Eladio Mainez, de Matasejun; Cayetano Hernandez, de Castejon; Pedro Ciriano, de Cardejon; Nemesio Calvo, de Pozalmuro; Cecilio Miguel y Aniceto Millan, de Pinilla del Campo; Cayo Marin y Pascual Martinez, de Fuentes de Magaña.

Lo fueron condicionalmente Matías Moreno, de Vizmanos; Roque Garcia, de Castejon, y Dionisio Alonso, de Cardejon.

Se filieron para la reserva Julian Francés, de

Borobia; Gregorio Ortega, de Acrijos; Antonino Barrero de Oncala; Plácido Hernandez, de Matasejun; Juan Minguez y Manuel Garcia, de Cardejon; Elías Garcia, de Castejon; José Moñux, de Villar del Campo; Quiterio Aguado, de Cervon; Isaac Alcalde y Santiago Gomez, de Fuentes de Magaña.

Sesion del dia 31.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Justificadas las excepciones alegadas quedaron exceptuados del servicio activo Agustin Jimenez, de San Felices; Casimiro Gomez, de Noviercas; Tomás Villanueva y Hermógenes Barrero, de Olvega; Santiago Hernandez, Juan Alhozana y Andrés Subirás, de San Pedro Manrique; Manuel Bonilla y Cándido Torres, de Vozmediano; Agustin Orte, de Valdelagua; Damian Leon, Vicente Leon y Francisco Hernandez, de Buimanco; Manuel Calonge, de Tajahuerce; Isidoro Palacios y Plácido Blanco, de Bretun; Gumersindo Izquierdo, Raimundo Pascual y Nicolás Pascual, de Valdeprado; Pascual Sanz y Fernando Sanz, de Povar.

Quedaron pendientes de justificarlas Tomás Llorente, de San Felices; Dámaso Pastor, de Valdemoro; Paulino Martinez, de San Pedro Manrique, y Marcelino Vargas, de Jaray.

Fueron desestimadas las excepciones alegadas y declarados soldados Juan Poyo, de San Felices, y Mariano Garcia, de Aldehuelas.

##### APELACIONES.

Resultaron cortos para el servicio activo Ciriaco Royo y Liborio Barrera, de Olvega, y declarado inútil Manuel Ramos, del mismo pueblo.

##### OPERACIONES EN CAJA.

Fueron filiadados para el servicio activo Meliton Perez, Leandro Gil y Miguel Uréx, de Noviercas; Manuel Jimenez, de Valdemoro; Juan Isla, Anselmo Orte, Manuel Yagüe, Blas Ledesma, Pedro Lapeña, Agapito Moreno y Martin Calvo, de Olvega; Leandro Munilla, Juan Delgado y Nemesio Pastor, de San Pedro Manrique; Antonio Leon, de Valdelagua; Anselmo Peña y Cándido Martinez, de Leria; Ignacio Garcia y Francisco Cillero, de Villar de Maya; Manuel Jimenez y Juan Revilla, de Aldehuelas; Manuel Sanchez, de Povar, y Bonifacio Blanco, de Aldehuelas.

Fué filiado condicionalmente Francisco Vallejo, de Valdelagua.

Quedó pendiente de curacion Nicasio Barrera, de Olvega; y fueron filiadados para la reserva Juan Ortega y Ciriano Barrero, de Noviercas; Felipe Garcia y Antonio Marin, de Olvega; Julian Merino, de Leria; Gregorio Leria, de Villar de Maya; Lucio Garcia, de Aldehuelas, y Alejo Marin, de Valtageros.

Soria, 6 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Del Rio.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El principal Representante y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

1.º Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Contaduría.

3.º Tesorería.

Art. 3.º Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarias de partido, Depositaria del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.º El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido 10 años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella ley les concedió.

Art. 8.º Queda en todo lo demás derogada la ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON. (Gaceta del día 26 de Junio de 1885.)

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección de un Administrador de Hacienda:

1.º Por tres dependencias en la capital, denominadas:

Administración de Hacienda.

Contaduría de Hacienda.

Tesorería de Hacienda.

2.º Por Administraciones de Aduanas.

3.º Por Administraciones-Depositarias de partido.

4.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

5.º Por Administraciones de Loterías.

6.º Por Fábricas de Moneda, del Sello y Timbre del Estado y de efectos estancados.

7.º Por las salinas de Torrevieja.

8.º Por Depositarias de Hacienda.

9.º Por oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración de Hacienda se compondrá de cuatro Negociados, denominados:

1.º De Contribuciones.

2.º De Impuestos.

3.º De Rentas.

4.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Ar. 2.º Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Hacienda:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

3.º Los resguardos terrestres y marítimos en la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad usarán los Administradores de Hacienda baston de mando con trencilla y borla de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro y con el uniforme de Jefe de Administración, faja de seda azul con pasador y borla de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Hacienda de las provincias la reparación, curso y terminación de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos, que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, así como también la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Contadurías.

Art. 4.º Corresponde á las Contadurías:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 47.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y artículos de gasto, ó sea por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósito y por las respectivas á los intereses de la deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.º Corresponde á las Tesorerías el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores

públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones: la primera administrativa, y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la Sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las Administraciones de Hacienda se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º que se refiere á las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías de sus respectivas provincias, en la parte relativa á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor, contador y fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban del Administrador y Contador de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinan al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesas á la capital de sus productos, así como de los del impuesto de derechos reales que les entreguen los liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensayo de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las oficinas de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Contaduría, Tesorería, y un departamento ó Sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensayo de las pastas y monedas y la dirección de las labores.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las dependencias de las Administraciones de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello y Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampación de los timbres y sellos; pa-

ra el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para surtir á las Administraciones de provincia de los efectos sellados; para el recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del Establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Tesorería.

Art. 18. La Fábrica del Timbre continuará dividida en Administracion, Contaduría, Tesorería y Almacenes y Seccion facultativa. Las tres primeras dependencias se atenderán para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á los almacenes de provincia y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Contaduría, la Tesorería y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes oficinas de las Administraciones de provincia en los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 21. Corresponde á las Fábricas de Sal de Torre Vieja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa; un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial Pagador, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 22. Corresponde á las Depositarias de Hacienda ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Administrador de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Contaduría, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y preparaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro, que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaria de la Superintendencia encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crea conveniente Administradores subalternos de bienes nacionales, que obran por delegacion y bajo la responsabilidad del Administrador de Hacienda de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas

Estancadas, siempre que lo estime conveniente para los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de Hacienda será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

## CAPÍTULO II.

### Orden de los trabajos.

Art. 26. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones, previos los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones, é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado.

Con este objeto se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc.; advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, ó indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Administraciones, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la propiedad, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 28. Corresponde tambien á las Administraciones la reclamacion y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparacion de la administracion directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidacion de todos los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Direccion general de Impuestos.

Art. 29. Tambien corresponde á las Administraciones el examen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedicion de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 30. Compete tambien á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidacion la nota de intervenido, los devolverán á la Administracion para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes en las cuentas de los pueblos, de los Recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administracion expedir todo mandamiento ó talon de cargo para la Tesorería por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará tambien los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervencion de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros puede extenderse un sólo talon de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las cuentas que el guarda-almacen rinda á la Administracion.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede tambien expedirse un sólo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administracion, como son los premios de recaudacion, de expencion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de éstas por la Administracion, á la Contaduría, para que, previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría

ría, al revisar las liquidaciones de derechos ó obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de la Administración, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas y propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte el Administrador el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos por las instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de Clases pasivas, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las resoluciones oportunas.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Según los partes sanitarios recibidos de los Go-

bernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.  
235 invasiones y 65 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.  
194 invasiones y 102 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA.  
83 invasiones y 29 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.  
46 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.  
352 invasiones y 132 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.  
33 invasiones y 22 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.  
127 invasiones y 96 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA.  
482 invasiones y 238 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.  
87 invasiones y 57 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.  
195 invasiones y 82 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA.  
195 invasiones y 57 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.  
No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE SORIA.  
No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA.  
98 invasiones y 50 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.  
477 invasiones y 173 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.  
289 invasiones y 107 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.  
247 invasiones y 115 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
943 invasiones y 314 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.  
No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MADRID.  
119 invasiones y 60 defunciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamiento de Almarza.

El Ayuntamiento y Junta de Sanidad de este pueblo, en sesión del día de ayer, acordó suspender durante el próximo mes de Agosto el mercado semanal que se viene celebrando en este citado pueblo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que acostumbran poner á la venta sus frutos ó géneros en el referido mercado.

Almarza, 30 de Julio de 1885.—El Alcalde, Fermín Vitoria.

### Ayuntamiento de Almenar.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con la Junta de Sanidad y Sr. Cura párroco, tomando en consideración las circunstancias especiales porque en la actualidad se atraviesa con motivo de la epidemia reinante en algunos pueblos de la provincia, ha dispuesto suspender la función popular que se viene celebrando en los días 15 y 16 del presente mes.

Almenar, 3 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Miguel Hernandez.

## BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

### Recaudacion de contribuciones.

Habiendo cesado D. Manuel Huerta Lacumba en el cargo de comisionado especial de apremios por atrasos de la capital, ha sido nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda para reemplazarle con fecha de hoy D. Romualdo Martínez.

Lo que se hace público por medio del presente periódico para el debido conocimiento de los señores contribuyentes.

Soria, 4 de Agosto de 1885.—El Delegado, Pascual de Altolaguirre.

Don Romualdo Martínez, comisionado especial de apremios por atrasos de la capital.

Certifico: Que en el expediente general de apremio que por débitos atrasados de industrial se sigue por esta comision, ha recaído con fecha 1.º del corriente el acuerdo del tenor siguiente:

«Vista la precedente relación de descubiertos por atrasos presentada por el Comisionado de apremios de la recaudación de esta capital, y de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se declaran incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en la misma comprendidos, cuyo acuerdo se hará notorio por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y periódico de más circulación.

Soria 1.º de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda.—P. O.—Lorenzo M. y Sancha.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que se lee: «Administración de Hacienda de la provincia de Soria.»

Y en cumplimiento de la anterior providencia se publica el presente anuncio á los efectos que en la misma se expresan, debiendo hacer constar para debido conocimiento de los señores contribuyentes que pasados tres días, á contar desde la fecha del presente anuncio, se solicitará de la Administración de Hacienda declare incursos en el apremio de 2.º grado á todos los que no hubiesen satisfecho sus cuotas, y se procederá contra ellos en la forma que preceptúa la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Soria, 5 de Agosto de 1885.—El comisionado, Romualdo Martínez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

20—50

CONCURSO.—Los que se consideren con derecho á los bienes del finado Víctor Sanz, de Reñebblas, y tengan entregados documentos á la comisión del concurso, se presentarán en esta capital el día 9 del actual á las once de su mañana, con el fin de enterarse del escrito del letrado, acompañando los recibos que obren en su poder; pues de no hacerlo así se considera que renuncian el derecho que puedan tener al cobro de sus créditos.

Soria, 4 de Agosto de 1885.—Eustaquio Ramos.

### CALENTURAS

Quartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

18—70

SORIA.—Imprenta provincial.